

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Francos
concertados

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, su entiendo de hecho la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo no con arreglo á lo dispuesto en la ley 8.ª del art. 3.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en moneda	Pesetas	FUERA DE CORDOBA Pesetas	
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	95	Un año.	45

Número menor de *veinticinco* de peseta.
Se publica todos los días, excepto los domingos

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije en ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Las leyes, órdenes y acuerdos que se ordenen publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se darán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los intereses del importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Real Familia. (Gac. 10 Junio 1919).

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.269

La Junta provincial de Subsistencias, en sesión celebrada en el día de ayer, vista la Real orden núm. 112 del Ministerio de Abastecimientos publicada en la *Gaceta* fecha 1.º del actual, fijando en cien pesetas el precio del hectolitro de la gasolina en fábrica y sin envase, acordó se venda dicho artículo en esta provincia por los revendedores ó detallistas al precio de una peseta quince céntimos el litro, estando incluido en ello el transporte hasta el almacén y el beneficio del comerciante.

Córdoba 10 de Julio de 1919.—

El Gobernador civil, JACINTO CONESA.

REAL ORDEN NUM. 112

Ilmo. Sr. Como es un hecho indiscutible la tendencia que ofrece el mercado nacional á normalizarse en todo lo que se refiere á la producción de la gasolina, y es asimismo incontestable el deber en que se encuentra este Ministerio de intervenir, á fin de fijar, conforme las circunstancias lo demanden, el tipo de venta de dicho producto en condiciones de que al mismo tiempo que la disminución de su precio constituyan un beneficio para el consumidor, no irrogué perjuicios injustificados á la industria interesada.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que á partir del día 1.º del próximo mes de Julio, el precio para la gasolina sea el de cien pesetas hectolitro, en fábrica y sin envase.

Segundo. Que en los depósitos establecidos en Madrid para la venta de dicho artículo de consumo se expendá á ciento diez pesetas hectolitro.

Tercero. Que por las Juntas provinciales de Subsistencias, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, se proceda, en el plazo de cinco días, á partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, á señalar los precios de venta por los revendedores ó detallistas de gasolina en su respectiva provincia, sobre la base

de que en ningún supuesto podrá exceder de 0,10 pesetas el litro sobre el de fábrica ó depósitos, á cuya cifra, cuando se trate de localidades donde no existan ni unas ni otras, habrá que aumentar el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino, siendo obligación de las referidas Juntas dar cuenta á este Ministerio, sin pérdida de momento, de los acuerdos que sobre tales particulares adopten.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1919.

MAESTRE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 121

El régimen vigente para la exportación de aceite de oliva produce los satisfactorios resultados en cuya contemplación se inspiraron las disposiciones legales que lo establecen y regulan. La experiencia, sin embargo, ha puesto de relieve ciertas deficiencias, á cuyo remedio debe acudir la solicitud del Gobierno, sobre todo después de haber oído la ilustrada opinión de la Junta Nacional Reguladora del comercio de aceites, quien en sesiones celebradas los días 26 y 27 del pasado, se ha ocupado, con el celo y competencia que la caracterizan, de varios extremos interesantes que el Ministro que suscribe estima dignos de ser llevados á la prácti-

ca, para de su efectividad han de derivar mejoras para el régimen y una simplificación de trámites siempre beneficiosa.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta Nacional Reguladora del comercio de aceites, se ha servido disponer:

1.º Que las autorizaciones de exportación de aceite de oliva ó de orujo sean válidas por sesenta días á contar de la fecha en que se concedan. Sólo en casos muy justificados de fuerza mayor, á juicio de la Comisaría general de Abastecimientos de aceites, se concederá prórroga de aquel plazo, por otro que no podrá exceder de la mitad del primero.

2.º Los depósitos constituidos y los que en lo sucesivo se constituyan para garantía de exportación dentro del cupo de los 90.000.000 de kilos concedidos, estarán á disposición de este Ministerio hasta el día 31 de Diciembre del año actual, después de cuya fecha, si no hubiesen sido distribuidos al consumo nacional, quedarán cancelados de derecho, á menos que circunstancias extraordinarias justificasen otras medidas de precaución para la seguridad del abastecimiento interior.

3.º Los adjudicatarios de depósitos de aceite de oliva, para su venta al precio de tasa, deberán hacerse cargo de la cantidad adjudicada en un plazo de treinta días á contar de la fecha en que la Comisaría general le comunique la conce-

ción. Pasado ese plazo sin haber retirado el depósito, quedará sin efecto la adjudicación, y el adjudicatario incurso en multa, que la Comisaría general le impondrá en cuantía que oscilará entre el 1 y el 5 por 100 del valor de la adjudicación ineficaz. En casos muy justificados de fuerza mayor, á otros no imputables al adjudicatario, á juicio de la Comisaría general, podrá ser prorrogado el plazo de treinta días por otro de igual duración; pero si transcurriese la prórroga sin retirar el depósito, la multa que se imponga al adjudicatario moroso será siempre del 5 por 100 del valor de la adjudicación no consumada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1919.

MAESTRE

Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

REAL ORDEN NUM. 122

Establecida por Real orden número 102 de este Ministerio, inserta en la «Gaceta» del día 29 de Mayo último, la tasa del aceite de orujo, y siendo esta materia de aplicación casi exclusiva á la fabricación de jabones, no sería lógico sostener aquella tasa sin someter á idéntica restricción su derivado más importante. La Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites en recientes sesiones examinó tan interesante cuestión, acordando aconsejar á este Ministerio que, en beneficio del consumo nacional, estableciese una tasa de los jabones fabricados con aceite de orujo, á fin de que los consumidores puedan obtener este artículo, que debe calificarse de primera necesidad, á precio más en armonía con los factores económicos que influyen en su producción.

Y estimando atendibles los motivos que inspiran el informe de la Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se establece para la venta de jabones fabricados con aceites de orujo los siguientes tipos de tasa:

a) Jabones químicamente puros fabricados con aceites de orujo, de la clase «verde primera» á 95 pesetas los 100 kilos sobre vagón ó bordo, con envases á cargo del vendedor.

b) Jabones químicamente puros fabricados con aceites de orujo de la clase «verde segunda», á 90 pesetas los 100 kilos, en iguales condiciones que los anteriores.

c) Jabones químicamente puros, fabricados con aceites de orujo fermentados, á 85 pesetas los 100 kilos, en idénticas condiciones de lugar y envases que los anteriores.

2.º Los almacenistas y detallistas que no sean fabricantes, estarán obligados á

tener siempre jabones de las clases tasadas, anunciándolo mediante carteles constantemente expuestos al público. El precio para la venta será el de tasa, con un recargo que no podrá exceder del coste neto del transporte, más un 6 por 100 de utilidad industrial.

3.º A fin de que los almacenistas y detallistas no fabricantes puedan tener siempre sortidos sus establecimientos, los fabricantes de jabones de orujo vendrán obligados á vender á los precios citados en el artículo primero. Si algún fabricante se negase ó resistiese á proveer á los establecimientos dichos, bastará que el almacenista ó detallista haga su pedido por mediación de la Comisaría general de Aceites, quien se encargará de que le sea servido inmediatamente. En atención á esta facilidad que se brinda á los almacenistas ó detallistas, no les servirá de excusa para no tener jabones de tasa la alegación de que no han podido surtir sus establecimientos por resistencias ó negativas de los fabricantes.

4.º Los fabricantes de jabones de orujo sometidos á la tasa, grabarán en cada barra ó trozo un sello que exprese la calidad, precio y fábrica de donde procede. Si algún fabricante declarase en dicho sello una calidad superior á la que realmente tenga el jabón de que se trate, será castigado con una multa de 500 á 5.000 pesetas, que hará efectiva la Comisaría general de Abastecimientos de aceites.

5.º Los tipos de tasa que ahora se establecen comenzarán á regir el 1.º de Agosto próximo.

6.º Las infracciones de los preceptos que anteceden se castigarán con las sanciones aquí especialmente establecidas, ó en su defecto con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional á la ley de 11 de Noviembre de 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1919.

MAESTRE

Señor Comisario general de Abastecimientos de Aceites.

(«Gaceta» 6 Julio 1919).

Jefatura de Minas

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.275

Número del expediente 8.078

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Miguel García Mena, vecino de Posadas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 27 de Junio de 1919, solicitando se le concedan 32 pertenencias de la mina denominada Ampliación á Villa Josefa, de mineral plomo, sita en el término de Posadas y paraje nombrado Dehesa de la Plata y lo

de Boceros; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 4 de Julio de 1919, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca N. O. de la mina Villa Josefa, número 7751 y desde dicho punto é intentando con referida mina en su línea de N. á S. se medirán 300 m. para la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al E. 800; de 2.ª á 3.ª al N. 300; de 3.ª á 4.ª al E. 400; de 4.ª á 5.ª al S. 400; de 5.ª á 6.ª al O. 1.400; de 6.ª á 7.ª N. 400, y de 7.ª al punto de partida al E. 200, quedando así cerrado el perímetro de las 32 pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir las reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 8 de Julio de 1919.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Administración de Contribuciones

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.233

Urbana amillarada

Llegada la época en que por las Juntas periciales han de formarse los apéndices al amillaramiento de la riqueza urbana, se recuerda este servicio con las advertencias siguientes:

1.º Los apéndices al amillaramiento se formarán subdivididos en dos partes, ó sea cuaderno de altas y cuaderno de bajas, con la debida separación de vecinos y forasteros, somándose individualmente y por casas, á fin de conocer al final de cada cuaderno el importe de las referidas altas y bajas.

2.º En el apéndice correspondiente á cada distrito municipal se incluirá las siguientes alteraciones:

A) Todas las transmisiones de dominio cuya inscripción se haya solicitado hasta el día 30 de Abril último.

B) Las altas y bajas que se hayan acordado ó se acuerden por esta oficina y sean comunicadas hasta dicha fecha, así como las que por terminar las exenciones temporales deban incluirse, previo los trámites legales, según preceptúa el artículo 50 del Reglamento de territorial de 10 de Septiembre de 1885.

3.º Al figurar en los apéndices las transmisiones, harán constar el número de orden que en él corresponda á solicitarse, los cuales se colocarán dentro de cada cuaderno por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, y á continuación las fincas que deban ser alta, con la situación y linderos, fecha de la escritura, Notario autorizante, fecha y número de la carta de pago por derechos reales, consignando en último término el nom-

bre del vendedor y número con que figura éste en el cuaderno de bajas.

4.º Las bajas se describirán igualmente, omitiendo en estos asientos solamente la descripción de los títulos, puesto que han de constar en los asientos de altas, pero no dejarán de consignarse las demás circunstancias, ni el nombre y número con que figure el adquirente en el cuaderno de altas, sacando á sus cañillas los líquidos imponibles que le resulten del año anterior, ó del cuaderno de las altas si las tuviera, para que, restado de su riqueza, le quede la que haya de figurar en el próximo repartimiento.

5.º Si alguno de los contribuyentes tuviera alta y baja, éstas se harán en la forma que previenen las reglas 1.ª y 4.ª, poniendo en primer término las altas que se sumarán con la riqueza anterior, en la forma prevenida, llevando al cuaderno de bajas la riqueza que le resulte de éstas, de las que restará el total que produzcan las bajas.

6.º En los asientos de altas y bajas que se motiven por disposiciones de esta Administración, se detallarán con toda claridad el concepto y fecha en que fué comunicada la resolución.

7.º Al apéndice se unirán los documentos siguientes:

A) Todas las solicitudes de transmisiones de dominio debidamente tramitadas que hayan sido presentadas por los interesados, las que se reintegrarán por los mismos interesados con el timbre de la clase 11.ª, según previene el artículo 29 de la ley del Timbre y resolución de la Dirección general del mismo de 9 de Enero del año 1913, practicando al final de los referidos apéndices un resumen en el que se detallará el resultado de la riqueza que arrojen los referidos documentos.

B) Los resúmenes que previene el artículo 47 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885 en su regla última, después de tomadas en cuenta las alteraciones del apéndice, y como complementarios de estas relaciones de las fincas que figuren con excepción temporal ó perpetua.

8.º Estos documentos se aprobarán por la Junta pericial y estarán terminados en todas sus partes el 31 de Julio, quedando expuestos al público hasta el 15 de Agosto, á los efectos del artículo 60 del Reglamento, debiendo ser presentados á esta Administración antes del 11 de Septiembre, según lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Abril de 1919.

Considero necesario advertir, especialmente á los señores Secretarios de los Ayuntamientos, por ser los encargados de que este servicio se cumpla, el finísimo propósito que anima á esta Administración para conseguir que en cada plazo queden realizados estos trabajos, á fin de encargar los servicios en los plazos

que los reglamentos señalan, y seguro que evitarán a esta oficina el disgusto que habría de proporcionarle el uso de los preceptos coercitivos que, como remedio contra la morosidad o negligencia, están marcados en las mismas disposiciones.

Córdoba 7 Julio 1919.—El Administrador de contribuciones, Manuel Jiménez.

AYUNTAMIENTOS

HORNACHUELOS.—Núm. 2.231

Don Juan Antonio González Expósito, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de 28 del anterior, acordó admitir la renuncia que del cargo de Secretario de esta Corporación tenía presentado don José Huélva Luján, nombrando para que le sustituyera en referido cargo al vecino de esta localidad don Enrique Fernández Alonso, con el carácter de interino hasta que se provea en propiedad la referida plaza.

Y para que conste, en cumplimiento de lo que dispone el art. 68 de la ley Electoral de Diputados a Cortes y de Concejales hoy vigente y en virtud de haberse hecho el referido nombramiento durante el período Electoral, se hace público por medio del presente, que será inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Hornachuelos 1.º Julio de 1919.—Juan Antonio González.

CARCABUEY.—Núm. 2.252

Don José Benítez Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no presentándose por los contribuyentes, a pesar de varios requerimientos por edictos y cédulas, la relación de utilidades con que deben figurar en el repartimiento general creado por R. D. de 11 de Septiembre último, se les advierte por el presente que de no presentarlas en el plazo de ocho días se les fijarán por las comisiones de evaluación respectivas.

Carcabuey 7 de Julio de 1919.—José Benítez.

MONTEMAYOR.—Núm. 2.259

Don Salvador Varona Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto municipal extraordinario formado por la comisión de Hacienda, censurado por el señor Regidor síndico y aprobado por el Ayuntamiento para el corriente año, con el fin de atender a la construcción del nuevo cementerio y edificación del corral del Concejo, queda expuesto al público en la Secretaría con sus relaciones y justificantes, por término de quince días, para que pueda ser examinado por cuantas personas deseen enterarse de su contenido.

Montemayor 8 Julio de 1919.—Salvador Varona.

Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1919-20

MES DE JULIO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Núm. 2.271

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación del excelentísimo Ayuntamiento, con atemperancia a cuanto preceptúa el R. D. de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			
		Inmediato Pesetas	Diferible Pesetas	Voluntario Pesetas	TOTAL Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	12.000	2.000	1.000	15.000
2.º	Policia de seguridad	10.000	1.500	500	12.000
3.º	Policia urbana y rural	23.000	3.000	1.000	27.000
4.º	Instrucción pública	7.000	500	500	8.000
5.º	Beneficencia	15.000	1.000	1.000	17.000
6.º	Obras públicas	12.000	2.000	1.000	15.000
7.º	Corrección pública	10.000	1.000	1.000	12.000
8.º	Mentes				
9.º	Cargas contingente provincial	42.000	5.000	3.000	50.000
10.º	Obras de nueva construcción	16.000	2.000	2.000	20.000
11.º	Imprevistos	4.500			4.500
12.º	Resultas				
TOTALES.....		151.500	18.000	11.000	180.500

Córdoba a cuatro de Julio de mil novecientos diez y nueve.—José Sanz.—Rubricado.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excelentísimo Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes, según y a los efectos que la ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba a ocho de Julio de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, José Carretero.—Rubricado.—Es copia: El Alcalde, José Sanz.

CORDOBA.—Núm. 2.270

Don José Sanz Noguera, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: que todos los particulares de este término municipal están obligados a declarar las existencias que posean de toda clase de bebidas a base de alcohol y que excedan de treinta y tres litros, incurriendo los que no lo hicieren en la penalidad que marca el Reglamento del Gremio y R. D. de 11 de Septiembre de 1918, enviando dichas declaraciones a las oficinas del Gremio, sitas en calle de Maese Luis, núm. 27.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba a 7 de Julio de 1919.—José Sanz.

JUZGADOS

CORDOBA.—Núm. 2.236

Don Angel Avila y Delgado, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, se cita y llama por término de diez días, a contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a la familia o parientes cercanos de un individuo de unos veinte y cinco años de edad, que vestía pantalón de pana color ceniza, blusa azul muy vieja, un quimono de estambre negro, gorra de lana color ceniza, sin ropa interior, ni zapatos y llevaba una manta de algodón con listas negras, muy vieja, el cual era de estatura regular, pelo

negro, con barba algo rubia y clara, que falleció en la mañana del seis de Mayo último en la estación de Valchillón, en la garita de freno de un vagón del tren mercancías número doscientos uno, a consecuencia de un choque de trenes; para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora sin número, con el fin de recibirles declaración y ofrecerles el sumario que se instruye con tal motivo, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les pararán el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a siete de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Angel Avila.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 2.277

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por don Pablo Camacho Tocado, en el concepto de marido de doña Elisa Gomariz Mohedano, se ha promovido expediente de dominio de las fincas siguientes:

1.º Un pedazo de terreno, al pago del «Agirejo», término municipal de Peñarroya, de cabida de ciento setenta y tres fanegas, equivalentes a ciento once hectáreas, cuarenta y un áreas y veinte centiáreas, la mayor parte de chaparral y el resto de monte bajo, conteniendo dentro de ella una casa, sobre una superficie de ochocientos metros cuadrados, compuesta de dos cuerpos, cocina, cuadra y pajar, lindando toda ella por el Norte con tierras de don Ricardo Muñoz

Delgado; Levante con las de los herederos de doña Gabriela Barona; Sur la de José Mohedano Madueño, y Poniente otras de don Nicolás Mohedano Molina. La adquirió la doña Elisa Gomariz Mohedano hace más de veinticinco años, por herencia de su madre doña Manuela Mohedano Madueño.

2.º Otra finca nombrada Peña del Cuervo, en el pago de este nombre, término de Peñarroya, destinada a labor su mayor parte y el resto de monte bajo, que linda por el Norte con la mojonera que la separa del término de Hinojosa del Duque, en la Umbría del Cantoral y Laraga; Levante con el collado de la Alcornocosa, línea recta al Peñón de la Solana a terminar en la Dehesa de Nava Lavada, de don Ricardo Muñoz; Mediodía con esta Dehesa de Nava Lavada y con las sesenta y seis fanegas segregadas y que corresponden a don Alejandro Muñoz y a su hermana y la Dehesa de La Nava, y Poniente con Dehesa del Espartal y tierras de Nicolás Mohedano Molina, compuesta hoy de cuatrocientas treinta y cuatro fanegas, equivalentes a doscientas sesenta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas y veintiséis centiáreas. Fue adquirida por los hermanos don Antonio y doña Elisa Gomariz Mohedano, al fallecimiento de su madre doña Manuela Mohedano Madueño, hace más de veinticinco años, cuya señora la había adquirido a su vez por herencia de su padre don Gerónimo, correspondiendo a los dichos don Antonio y doña Elisa Gomariz Mohedano, actualmente de por mitad y proindivisa.

3.º Otra finca en el mismo sitio que la anterior, de igual cultivo y de quinientas sesenta y seis fanegas de cabida, ó sean trescientas sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y setenta y cuatro centiáreas, que linda por el Norte con la mojonera del término de Hinojosa; Levante con la finca anterior; Mediodía tierras de los herederos de José Atanasio González, y Poniente la de Nicolás Mohedano Molina, en la Dehesa del Espartal. Esta finca la adquirieron los hermanos don Antonio y doña Elisa Gomariz, de por mitad y proindivisa, por fallecimiento de su citada madre doña Manuela Mohedano Madueño, hace más de veinticinco años.

4.º Otra finca compuesta de ciento veintiséis fanegas, equivalentes a ochenta y una hectáreas, catorce áreas y cuarenta centiáreas, enclavada en la Dehesa nombrada Cerro del Espartal, término de Peñarroya, destinada a labor, que linda al Norte con la mojonera que divide los términos de Hinojosa y Bélmex, hoy Hinojosa y Peñarroya; Poniente el resto de la Dehesa del Espartal; Mediodía desmontado de Antonio Sojar; Sacramento Paz y León Molina, hoy de los expresados don Antonio y doña Elisa Gomariz,

y Levante Dehesa de la Peña del Cuervo, 6 sea la finca anterior. Esta finca fué adquirida por igual concepto y en la misma fecha que la anterior.

Las fincas descritas con los números dos y tres, enclavadas en el lugar nombrado Peña del Cuervo, forman hoy una sola bajo los límites siguientes: por el Norte mojonera que la separa del término de Hinojosa del Duque en la Umbría del Cantoral y Larga; Levante collado de la Alcornocosa al Peñón de la Solana a terminar en la dehesa de Nava Lavada, de don Alejandro Muñoz Rivera, antes de su padre don Ricardo Muñoz Delgado; Mediodía, esta misma dehesa de Nava Lavada, y las sesenta y seis fanegas de tierras segregadas, pertenecientes hoy a don Alejandro Muñoz Rivera y a su hermana como herederos de su abuelo materno don José Pablo García, y la dehesa La Nava, y Poniente, dehesa del Espartal y tierras de don Nicolás Mohedano Molina.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, a fin de que comparezcan en este Juzgado si quisieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, a cuyo efecto se insertará este edicto por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Fuente Obejuna a dos de Julio de mil novecientos diecinueve.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

CORDOBA.—Núm. 2.203

Don Rafael Ruiz Montes, Teniente de Intendencia, Ayudante de Plaza y Juez de la causa número 5.308, instruida en averiguación del hurto de efectos y ropa, sustraídos del carro del 2.º Establecimiento, al cabo del mismo Nicolás Córdoba García.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo a todas aquellas personas, que el día quince de Marzo último y a las ocho de la noche, viesen la sustracción de varios efectos y ropa que conducía en un carro del 2.º Establecimiento de Remonta, el cabo Nicolás Córdoba García, hecho ocurrido en ocasión de que el citado cabo dejó el carro de referencia en la plaza del Salvador, para comprar varios encargos a dicho Establecimiento, en una confitería próxima.

Dado en Córdoba a cuatro de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Rafael Ruiz Montes.

MONTORO.—Núm. 2.268

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue expediente de dominio a instancia de Juan Regalón Amil sobre la casa número sesenta y cinco de la calle Pedroche, de

Adamuz, que consta de doscientos setenta y nueve metros setenta y dos centímetros cuadrados; linda por la derecha la número sesenta y siete de Francisco Romero, por la izquierda la sesenta y tres de Juan Valverde y por la espalda Bartolomé Román, en la calle Barroso, cuya casa la adquirió el solicitante por compra a Antonio León Requena y a Mateo León Ranchal, como herederos de Alonso León Sánchez, a cuyo nombre figura inscrita en el amillaramiento y en el Registro de la propiedad.

En cuyo expediente se cita a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio que se trata de justificar para que en el término de ciento ochenta días, que empezaron a contarse el diez y seis de Junio último, comparezcan ante este Juzgado para exponer lo que a su derecho convenga; bajo apercibimiento que de no comparecer les pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho, cuyo llamamiento se hace por tercera y última vez.

Dado en Montoro a siete de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano L. pez.

AGUILAR.—Núm. 2.254

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero a todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de las caballerías que a continuación se reseñan, hurtadas a José Palos Rivas, vecino de Puente Genil, la madrugada del cinco al seis del actual de terrenos de la huerta Las Cabezas, término de aquella villa; poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar a ocho de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Señas

Un mulo capón, de cinco años, 1'50 alzada, castaño, hierro El Fénix, V. 6, en la nalga izquierda.

Otro mulo de ocho años en Abril de mil novecientos catorce, con 1'55 alzada, castaño oscuro y con la misma que el anterior.

Una mula de cinco años, con 1'39 de alzada en mil novecientos catorce, castaño clara, cruzada y marcada con el mismo hierro que la anterior en la nalga derecha.

CABRA.—Núm. 2.242

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autorida-

des e individuos de la policía judicial y en el mío les ruego y encargo procedan a la busca y ocupación de una yegua de siete años, negra, lucera, calzada del pie derecho, más de marca, con el hierro J. V. enlazadas en la espal la derecha, V. en la izquierda y el del Fénix Agrícola, V-12 en el mismo lado, la cual fué hurtada el día veinte y ocho de Junio último de terrenos de la casería llamada «Minerra», del término de Zuheros y era propia de don Luis Valdés Alberti; poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra a siete de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Aranda.—El Secretario, P. H. Rafael García.

LUCENA.—Núm. 2.267

Don José Eguilaz Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en el mío, ruego y encargo a las autoridades civiles y militares y ordeno a los individuos de la policía judicial de la nación, ordenen practicar y practiquen diligencias en averiguación de quien o quienes sean los autores del robo de quinientas cincuenta y cinco pesetas en monedas de cinco pesetas, de la pertenencia de José Cabello Guerrero, vecino de Jauja, que guardaba en su domicilio de la calle del Pleito, el día veinte y cuatro de Junio último, en ocasión de hallarse ausente con su familia trabajando en una huerta, y a los que resulten se les ocupe la cantidad sustraída, procediéndose a la detención en la prisión de partido de esta ciudad a mi disposición.

Dado en Lucena a cinco de Julio de mil novecientos diez y nueve.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

POSADAS.—Núm. 2.262

Don Adolfo Gómez Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos y policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas el día veinte y seis de Junio último del término de La Carlota a Pedro Ruiz Sánchez y a Francisco Carvajal Gómez, de aquellos vecinos; y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo, bajo el número 152 del año de 1919.

Dada en Posadas a diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Gómez-Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias.

Señas de las caballerías
A Pedro Ruiz Sánchez
Una barra, cinco años, 1'22 de alzada, rucia.

A Francisco Carvajal Gómez
Una barra, cinco años, 1'33 de alzada, rucia oscura.

Y ambas con el hierro de El Fénix Agrícola cadera izquierda.

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 2.266
Don Luis González Pérez, Juez de instrucción accidental de este partido.

En virtud del presente edicto se ruego y encarga a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan a la busca y rescate de un mulo de quince meses, negro, de 1'34 metros de alzada, bragado, que fué hurtado la noche del treinta de Junio último al primer del actual, del río Guadiato, término de Bélmez, a su dueño Antonio Ruiz Alcaide; y de ser habido lo pondrán a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna a ocho de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Luis González Pérez.—El Secretario, Manuel Pérez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita a emplazar por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.232

TEJEDERO MANCILLA, Francisco; natural y vecino de Córdoba, hijo de Rafael y de Teresa, de diez y nueve años, soltero, jornalero; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Córdoba dentro del término de diez días.

Núm. 2.244

MENDOZA GARCIA, Antonio; se ignora el nombre de los padres domiciliado últimamente en Córdoba; comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de Instrucción de Carmona para ser oído en causa por hurto de caballerías contra Pedro Martín Mambiela y otros.

Núm. 2.255

GÓMEZ, Remigio; conocido por Gómez Gil, domiciliado últimamente en Madrid; comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Córdoba para ser notificado del auto de suspensión de condena dictado a su favor en causa por estafa instruida por el Juzgado de Instrucción de Montoro.